CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informándole que el demandado se notificó del auto admisorio de la demanda por correo físico a través de la empresa de correo de notificaciones Judiciales "Rapidísimo" entregado el 08 de marzo del año pasado, para tal fin se hace la siguiente contabilización de términos:

Fecha de entrega: 08 de marzo de 2022

No corren los días: 09 y 10 de marzo de 2022

Fecha en que se entiende surtida la Notificación: 11 de marzo de 2022

Termino de traslado: 20 días que empiezan a

correr a partir del 14 de

marzo/2022

Vence el traslado El 19 de abril de 2022.

No corren los días del 11 al 15 de abril por vacancia judicial Semana Santa.

El término de traslado transcurrió en silencio. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 19 de enero de 2023.

Maria del Carmen Lozada Uribe Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto: 107 Actuación : Divorcio

Demandante : Doris Colombia López Cundumi
Demandado : Juan Paulino Murillo Hernández
Radicado: 76-001-31-10-001-2021-00387-00

Providencia: Auto de tramite

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, igualmente por no contestada la demanda ya que no se presentó escrito en dicho sentido, advertido que en el escrito de demanda se informa que los cónyuges adoptaron un niño actualmente menor de edad, pero igualmente se observa que la cuota alimentaria fue acordada por las partes en el ICBF Centro Zonal Suroriental el 17 de agosto de 2016.

Por lo anterior, acudiendo a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., teniendo en cuenta la falta de contestación a la demanda, se presumirán

por ciertos los hechos susceptibles de confesión, en concordancia con el artículo 191, por tal razón procede el despacho a revisar hecho por hecho a efectos de establecer si se pueden presumir por ciertos.

Hecho Primero y segundo: se tiene probado con la partida de matrimonio de la Parroquia San Rafael Arcángel de esta ciudad y el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 05199496, aportados con la demanda.

Hecho Tercero. Se tiene probado con el registro civil de nacimiento de JUAN JOSE MURILLO LÓPEZ inscrito en la Registraduría de Cali, bajo el indicativo serial 51611013 y Nuip 1.107.068.653

Hecho Cuarto y **Décimo** se tiene probado con el acta de conciliación por fijación de cuota de alimentos realizada el 17 de agosto de 2016 en el Centro Zonal Suroriental del ICBF.

Hechos Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, y Once: Son hechos que admite confesión, por tanto, se tendrán por ciertos, con el silencio asumido por la parte demandada.

Hecho Noveno, se encuentra probado con la constancia de no acuerdo conciliatorio del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali de calenda 02 de marzo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, se darán por ciertos los hechos de la demanda, y al no haber pruebas que practicar, se aplicará lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, siendo procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda.

SEGUNDO: Téngase como prueba la partida de matrimonio de la Parroquia San Rafael Arcángel de esta ciudad, el registro civil de matrimonio expedido por la Notaria Octava del Circulo de Cali - Valle, indicativo serial No. 05199496, aportados con la demanda, el registro civil de nacimiento de JUAN JOSE MURILLO LÓPEZ inscrito en la Registraduría de Cali, bajo el indicativo serial 51611013 y Nuip 1.107.068.653, el acta de conciliación por fijación de cuota de alimentos

para el menor JUAN JOSE MURILLO HERNANDEZ realizada el 17 de agosto de 2016 en el Centro Zonal Suroriental del ICBF, la constancia de no acuerdo conciliatorio del Centro de Conciliación de la Personería Municipal de Santiago de Cali de calenda 02 de marzo de 2017, aportados con la demanda

TERCERO: Téngase por ciertos los hechos de la demanda, los que se tienen probados con las pruebas allegadas y confesión de la demandada.

CUARTO: Dictar sentencia de plano, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

Jueza

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI -

ESTADO No. 09

EN LA FECHA 23 DE ENERO DE 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria, MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE